



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMEDICAS S.A.S. NIT 901.429.936-1
DEMANDADO: FUNDACION SOCIAL CRECIENDO NIT 825.001.160-8,
JUAN FERNANDO DIAZ ZABALETA C.C. 77.194.467
EDWER PEREZ ACOSTA C.C. 88.284.667
RADICADO: 20001310300320210023600
FECHA: 17042024

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2024, fue suspendido el presente proceso a partir del día 19 de abril de 2023, respecto del señor EDWER PEREZ ACOSTA C.C.

En el mismo proveído se puso a disposición de la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, que recaigan sobre bienes de propiedad del señor EDWER PEREZ ACOSTA C.C. 88.284.667.

Mediante escrito suscrito por la señora DORA AARON TAPIA, en calidad de Operadora de insolvencia, solicita SE LEVANTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES, de radicado, 20001-31-03-2021-00236-00 el cual se adelanta en este despacho, De conformidad al ACUERDO DE PAGO, celebrado con sus acreedores el día 27 de octubre de 2023, esto aprobado por el 65,13% de la masa de acreedores, ajustándose a la por mayoría según lo dispuesto en el artículo 553 del C.G.P

El artículo 553 del CGP, prescribe que **“el deudor solicitara el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga”**, sin embargo, revisado el expediente, no consta solicitud de levantamiento de medida cautelar proveniente del deudor señor EDWER PEREZ ACOSTA C.C. 88.284.667, como es exigido por la norma en comentario.

En consecuencia de lo anterior, **se le concederá el término de cinco (05) días al demandado, a fin de que si a bien lo tiene presente la solicitud de levantamiento en legal forma.**

Así mismo, solicita la señora operadora de insolvencia, se oficie al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, para que en acatamiento de lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, y en el Acuerdo de pago suscrito por el demandante con sus acreedores, y habiendo el despacho puesto a disposición del Centro de Conciliación las medidas cautelares, las cuales se encuentran aprobadas en su levantamiento el ítem de CLAUSULAS

VARIAS numeral 5 bajo el radicado, 20001-31-03- 2021-00236-00, de lo cual se negara la solicitud en tanto, esta Judicatura no encuentra sustento jurídico para oficiar a otro juzgado en el cual ordene el levantamiento de una medida cautelar, teniendo el juez autonomía judicial dentro de los procesos asignados a su competencia.

No teniendo claridad acerca de lo solicitado por la operadora de insolvencia, referente a si lo peticionado es, que este Despacho emita orden de levantamiento de medidas cautelares, o por el contrario solo se expidan los oficios de desembargo en atención a que el centro de conciliación ya ordenó el levantamiento. Se solicita a la operadora de insolvencia aclara su petición. Para lo anterior se conceden cinco (05) días.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: Negar la solicitud de oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, de conformidad a lo manifestado anteriormente.

TERCERO: Conceder el termino de cinco (05) días al demandado en insolvencia, a fin de que si a bien lo tiene presente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en legal forma. REMITIR COMUNICACIÓN AL CORREO ELECTRONICO QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE Y A LA OPERADORA DE INSOLVENCIA.

CUARTO. Conceder el término de cinco (5) días a la operadora de insolvencia a fin aclare su petición, para resolver en debida forma.

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2021-00236-00

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c7d96b1a4a09c485bbbd36998c198fc3deaab2b5b6f5beb9f4e6d74e87bccc**

Documento generado en 17/04/2024 02:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>